

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/12/2022	
FECHA FINAL	31/12/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
4775	11001600000020180150100	0019	15/12/2022	Fijación en estado	CORTES MURCIA - JAIRO YESID : AI 2022-1259/1260/1261 DEL 09/11/2022, REDIME PENA, NIEGA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, NO CONCEDE PRISION DOMICILAIRIA . (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 16/12/2022)//ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	SI
4775	11001600000020180150100	0019	15/12/2022	Fijación en estado	CELORIO HERNANDEZ - FLOR DE MARIA : AI 2022-1262/1263 DEL 09/11/2022, REDIME PENA, SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION DE PENA POR LAS 18 HORAS DE ESTUDIO REALIZADAS EN EL MES DE JUNIO DE 2022. NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 16/12/2022)//ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	SI
4775	11001600000020180150100	0019	15/12/2022	Fijación en estado	LEIVA BENITO - YEIMI BIBIANA : AI 2022-1264/1265/1266 DEL 10/11/2022, REDIME PENA, NIEGA LA SUSPENSION CONDICIONALDE LA EJECUICON DE LA PENA, NO CONEDE LIBERTAD CONDICIONAL. (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 16/12/2022)//ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	SI
4775	11001600000020180150100	0019	15/12/2022	Fijación en estado	TORREJANO MORENO - MARISOL : AI 2022-1267 DEL 10/11/2022 REDIME PENA. (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 16/12/2022)//ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	SI
4775	11001600000020180150100	0019	15/12/2022	Fijación en estado	CELORIO HERNANDEZ - KEVIN DAVID : AI 2022-1269/1270 DEL 10/11/2022 REDIME PENA, DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS. (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 16/12/2022)//ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	SI
4775	11001600000020180150100	0019	16/12/2022	Fijación en estado	LEIVA BENITO - MAICOL SMITH : AUTO 2022-1271/1272 DEL 11/11/2022 EL CUAL REDIME PENA Y NIEGA LA SUSPENSION CONCIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.// ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	SI



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	JAIRO YESID CORTES MURCIA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	LA MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA- NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G Y NO CONCEDE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 - 1259/1260/1261

Bogotá D. C., noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena, prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G y la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor de **JAIRO YESID CORTES MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.772.186 acorde con las solicitudes elevadas por el prenombrado y su apoderado, junto con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a JAIRO YESID CORTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.772.186, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. A la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.-El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 24 de mayo de 2019, no se acumula la pena impuesta en este proceso con la del radicado 11001600001520130871800, por improcedente.

4.- El 26 de junio de 2019 se redime pena en **120 días**, por trabajo.

5.-El 7 de julio de 2020 se concedió redención de pena en **29 días** y no concede redosificación de la pena.

6.- El 30 de septiembre de 2020, se concedió redención de pena en **28.5 días**.

7.- El 22 de enero de 2021, se redime pena en **59 días**, por trabajo.

8.- El 31 de marzo de 2021, se redime pena en **51.5 días**, por trabajo, y no se reconoce redención en 168 horas de trabajo correspondientes al mes de diciembre de 2020, hasta tanto no se allegue certificado de conducta.

9.- El 30 de septiembre de 2021, se redime pena en **59.5 días**, por estudio y no se redime 160 horas de trabajo hasta tanto se allegue acta de calificación de conducta.

10.- El 24 de marzo de 2022, se redime pena en **30.5 días** por trabajo, y no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel Modelo de BOGOTA D.C., allegó junto con el oficio 114-CPMSBOG-OJ-11113 el certificado No. 18554619, de cómputos por actividades para redención realizadas por JAIRO YESID CORTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.772.186, además de otros documentos

Conforme al aludido certificado se tiene que el condenado trabajó cuatrocientas ochenta y ocho (480) horas, en los meses de abril, mayo y junio (certificado No. 18554619). Actividades se calificaron como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR hasta el 30 de junio de 2022, según se puede verificar en certificado histórico de conducta de 08 de septiembre de 2022, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán TREINTA (30) DIAS, por trabajo, por las 480 horas de trabajo realizadas, de la pena que cumple JAIRO YESID CORTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.772.186, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- De la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena

La suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene su fundamento legal en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, y es considerado como un mecanismo sustitutivo que pretende conciliar la necesidad de defensa del orden jurídico, esto es, la intensidad de la respuesta estatal ante la significación antijurídica de la conducta punible cometida, con las funciones de prevención y reinserción de la pena, por lo que se suspende el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad.

Téngase en cuenta que el examen sobre la viabilidad de conceder o no el subrogado está reservado a las decisiones conclusivas de instancia, es decir, solo es procedente al momento de proferirse la respectiva sentencia, este criterio ha sido confirmado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia (véase auto de marzo 2 de 2005, Sala de Casación Penal, M. P. Yesid Ramírez Bastidas).

Para el caso de JAIRO YESID CORTES MURCIA, este subrogado fue negado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., al momento de emitir sentencia, por ser la oportunidad procesal para hacerlo; señalando que en el caso concreto no es viable conceder el subrogado dado que el precitado fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP, conductas punibles que se encuentra prohibidas para la concesión de dicho beneficio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 68 A del Código Penal.

En esa medida, este Despacho no tiene la facultad legal de abrogarse la decisión del juez fallador, en principio porque dicha facultad está reservada al juez de primera o segunda instancia, y además, porque en el presente caso nos encontramos ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por ende, el conocimiento de este asunto por parte de este ejecutor se circunscribe exclusivamente a la vigilancia de la pena.

Por consiguiente, en virtud del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho y que además implica que la sentencia sea en principio inmodificable una vez cobre ejecutoria, se negará sin mayores disquisiciones la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada, para mantener la decisión adoptada por el Juez fallador.

3.3.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

Solicita su apoderado judicial Dr. José Jairo Delgado Zabala se le conceda el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., ya cuenta con el tiempo físico más redención de privación de la libertad, ha observado buena conducta y el proceso de resocialización es bueno y cuenta con arraigo familiar y social en la Carrera 27L No. 71-33 Sur Barrio paraíso de la ciudad de Bogotá.

En cuanto a esta modalidad de sustituto, prevé el artículo 38 G del Código Penal, lo siguiente:

"Se tiene que el sustituto de la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38 G al código penal, como lo anuncia el penado, establece lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo



de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Negrillas fuera del texto original).

Modificado por la Ley 2014 de 2019, artículo 4o, de 30 de diciembre de 2019, que además incluye los siguientes delitos:

"peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado". (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra un arraigo familiar y social, y el delito o delitos por los que se profirió condena no están excluidos por la misma norma para la aplicación del beneficio.

En el caso concreto la pena impuesta a **JAIRO YESID CORTES MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.772.186, es de 102 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 51 meses.

Comoquiera que, el prenombrado ha descontado un total de 63 meses y 7 días de su pena, desde el 2 de agosto de 2017 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento- a la fecha, más 13 meses y 18 días que se ha redimido a la fecha, se infiere que se satisface el presupuesto de carácter objetivo exigido por la norma citada en precedencia.

No obstante, lo anterior, encontramos que los delitos de concierto para delinquir agravado, artículo 340 numeral 2 y tráfico de estupefacientes, artículos 376 numeral 3 y usos de menores para la comisión de delitos (Art.188) del Código Penal, por los cuales fue condenado **JAIRO YESID CORTES MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.772.186, están excluidos por el artículo 38 G del Código Penal para el otorgamiento del beneficio, en la medida que estas conductas se encuentran en el capítulo segundo concerniente a los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones.

En ese orden de ideas, al aplicar en este caso la prohibición expresa, impide de plano la concesión del sustituto bajo esta modalidad y nos releva de analizar los demás requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, y es razón más que suficiente para no conceder la prisión domiciliaria a **JAIRO YESID CORTES MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.772.186, sin ahondar en mayores disquisiciones.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA (30) días, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado **JAIRO YESID CORTES MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.772.186, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada por la defensa de **JAIRO YESID CORTES MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.772.186., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER El sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. deprecada por la defensa de **JAIRO YESID CORTES MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.772.186., por prohibición expresa.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO" DE BOGOTA D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Se advierte que los recursos o peticiones deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

QUINTO: Proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-
En la fecha Notif. que por Estado es.

16 DIC 2022

[Firma manuscrita]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Fecha 11-25-222
Nombre JAIRO CORTES
Cédula 79772186

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3000
FAX: 773-936-3000
WWW.CHICAGO.EDU

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: 4775 CORTEZ Auto Interlocutorio No. 2022- 1259/ 1260/1261 del 9 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION NIEGA SUSPENCION CONDICIONAL

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon

Mar 13/12/2022 17:45



AutoIntNo1259-1260-1261 4...
269 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022- 1259/ 1260/1261 del 9 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION NIEGA SUSPENCION CONDICIONAL, **JAIRO YESID CORTES MURCIA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Lev 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 14/12/2022 8:37

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de 9 de noviembre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha 13 de diciembre de 2022, no se había remitido auto para notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Se acusa recibo.

Gracias por la información.

Muchas gracias por la información.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

**C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 14/12/2022 8:37

El mensaje

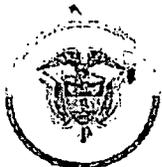
Para:

Asunto: ASUNTO: 4775 CORTEZ Auto Interlocutorio No. 2022- 1259/ 1260/1261 del 9 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION NIEGA SUSPENCION CONDICIONAL

Enviados: miércoles, 14 de diciembre de 2022 13:37:04 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

fue leído el miércoles, 14 de diciembre de 2022 13:36:55 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Recurso B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	EL BUEN PASTOR
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1262/1263

Bogotá D. C., noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena y el subrogado de la libertad condicional de **FLOR DE MARIA CELORIA HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.883.668, acorde con las solicitudes y documentación que antecede.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52883668, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturada.

- 2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 6 de julio de 2020, se redime pena en **18 días** por estudio.
- 4.- El 30 de julio de 2020, redime pena en **26.25 días** por estudio.
- 5.- El 18 de febrero de 2021, redime pena en **81.5 días** por estudio.
- 5.- El 30 de septiembre de 2021, redime pena en **80 días** por estudio.
- 6.- El 25 de febrero de 2022, redime pena en **31.5 días** por estudio.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de la pena

La Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de BOGOTA D.C., allegó junto con los oficios: 129-CPAMSBOG-AJUR de 15 de marzo de 2022, el certificado No. 18400449, de cómputos por actividades para redención 129-CPAMSBOG-AJUR- del 06 de junio de 2022, el certificado No. 18495571, de cómputos por actividades para redención, 129-CPAMSBOG-AJUR- de 22 de agosto de 2022, el certificado No. 18590753, de cómputos por actividades para redención realizadas por **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **estudio 870 horas, así:**

- Certificado No. 18400449, en el **AÑO 2021**, durante los meses de: octubre (90 horas), noviembre (120 horas) y diciembre (102 horas).

- Certificado No. 18495571, en el **AÑO 2022**, durante los meses de: enero (66 horas), febrero (102 horas) y marzo (132 horas).
- Certificado No. 18590753, en el **AÑO 2022**, durante los meses de: abril (114 horas), mayo (126 horas) y junio (18 horas).

En el presente caso tenemos que el desempeño de **FLOR DE MARIA CELORIO HERMANDEZ**, durante el periodo comprendido de **JUNIO DE 2022**, fue calificada como **DEFICIENTE**, según se evidencia en la certificación expedida por **LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C.**, en consecuencia teniendo en cuenta que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, **este despacho se abstendrá de reconocer redención de pena por las 18 horas que el penado desarrollo en el mes de junio de 2022.**

Por otro lado, tenemos que en los meses de **OCTUBRE DE 2021 A MAYO DE 2022** la conducta del penado fue calificada como **EJEMPLAR**, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en el año **2021 en los meses de octubre, noviembre y diciembre, en el año 2022 en los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo**, según se evidencia en la certificación expedida por **LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C.**,

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, se concederá redención de **SETENTA Y UNO (71) DÍAS, lo que es lo mismo, 2 MESES Y 11 DÍAS de redención a FLOR DE MARIA CELORIO HERMANDEZ**, por las 852 horas de estudio realizadas.

3.2.- Del subrogado de la libertad condicional

LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., allega mediante oficio 129-CPAMSMBOG- de 31 de agosto de 2022:

- Cartilla Biográfica, de la interna **FLOR DE MARIA CELORIO HERMANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.668, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta del prenombrado, como BUENA Y EJEMPLAR, desde el 08 de agosto de 2017 a 07 de agosto de 2022.

Se indica que la penada, durante el cumplimiento de esta sanción, no registra sanciones disciplinarias, ni otro requerimiento.

Igualmente se consigna, que la sancionada inició tratamiento penitenciario desde el 31 de enero de 2019, siendo clasificada en "observación y diagnóstico", mediante Acta No. 129-018-2019 de 11 de junio de 2019, fue clasificada en fase de alta seguridad, nuevamente mediante acta No. 129-016-2021 de 30 de abril de 2021, fue clasificada en fase de alta seguridad y mediante acta No. 129-038-2022 de 23 de agosto de 2022 fue calificada en fase **"MEDIA DE SEGURIDAD"**.

- Certificación del 25 de agosto de 2022, en que el director del penal reitera las calificaciones de conducta de la sancionada.

- Resolución No. 1579 del 31 de agosto de 2022 mediante la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la Libertad Condicional de la sancionada.

Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.2.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.668.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto;

Se tiene que **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.668, fue condenada por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUÈGO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP), en modalidad de cómplice, vía preacuerdo, situación fáctica que quedó consignada en la sentencia:

"De las audiencias de verificación de preacuerdo, del escrito de acusación y elementos materiales probatorios y evidencias físicas, aportadas por la Fiscalía General de la Nación; se extrae que en para el año 2016 se recibieron informaciones acerca de la existencia de una organización criminal denominada "LOS BOYACOS" compuesta por más de treinta personas de ambos sexos y liderada por cinco personas que a su vez hacen parte de una o dos familias y que operaba al menos desde el año 2014 en actividades de narcomenudeo o microtráfico en los barrios la Cumbre, 8 de diciembre, El Tesoro, Naciones Unidas y Cordillera Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta capital.

Dicha organización delincuencial efectuaba permanentes reuniones donde se planificaba desde la obtención, el almacenamiento, ocultamiento y comercialización de las sustancias estupefacientes con unos roles y rutinas bien establecidas que comprendían incluso la utilización de menores de edad para así evadir los controles de la policía.

Igualmente se informó que la organización criminal cobraba "impuesto" a los conductores de vehículos que llegaban al barrio La Cumbre para surtir las tiendas y almacenes de viveres y abarrotes y a los conductores de servicio público y vendedores ambulantes que laboraban en el sector.

También se conoció que acometían atracos callejeros y hurtos a residencias del barrio y que, para consolidar su hegemonía en el sector, se dieron a la tarea de asesinar a quienes se resistían u obstaculizaban sus actividades criminales para lo cual utilizaban armas de fuego.

Las diferentes actividades investigativas desplegadas tales como, entrevistas, vigilancias y seguimientos sobre personas y cosas, interceptaciones telefónicas, labores de vecindario, inspecciones a lugares, búsquedas selectivas en bases de datos, no solamente permitieron establecer los miembros y roles de cada uno de los integrantes de la banda, identificar los lugares y más de quince residencias en donde se realizaban las labores de expendio, almacenamiento y ocultamiento de estupefacientes, entre ellas la ubicada cerca al caño Canaleta del barrio La Cumbre y otra en la Carrera 180 69-78 del barrio "8 de diciembre" contiguo al anterior."

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la **SEGURIDAD Y SALUD PUBLICA**. Punibles que conllevan alta gravedad, pues no obstante la pena corresponde al preacuerdo suscrito con La Fiscalía, quedó constancia en la sentencia sobre la improcedencia de los subrogados penales en torno a la prohibición expresa del artículo 68 A del C.P.

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles; si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.2.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 102 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 61 meses y 6 días. Se tiene que la penada **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.668, ha cumplido hasta ahora 73 MESES Y 15.5 DÍAS de tal sanción, que resulta de sumar los 63 MESES Y 7 DÍAS, que lleva de privación física (desde el 2 de agosto de 2017 hasta la fecha), más 10 MESES Y 8.5 DÍAS de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.668, durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, luego además la aceptación de cargos de manera anticipada, también significó un menor desgaste de la administración de justicia.



En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una **CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR** dentro del pénal, por lo que con la Resolución No. 1579 del 31 de agosto de 2022, el Consejo de Disciplina de la Cárcel Modelo emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la sentenciada.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado actividades de estudio válidas para redención, que le han generado un descuento de 10 meses y 8.5 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápite de clasificación en fase, que la penada ha sido evaluada y clasificada, así:

- Acta 129-002-2019 de 31/01/2019, "observación y diagnóstico".
- Acta 129-018-2019 de 11/06/2019, "Alta Seguridad".
- Acta 129-016-2021 de 30/04/2021, "Alta Seguridad".
- Acta 129-038-2022 de 23/08/2022, "Media Seguridad".

No obstante, se advierte un importante avance en su proceso de rehabilitación, la magnitud, gravedad y connotación de la conducta punible sancionada, tal como quedo consignado en la sentencia, resulta necesario y proporcional que se agote el proceso institucional de rehabilitación, hasta una fase compatible con la libertad condicional, el caso lo amerita, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima.

3.2.5.- Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, no obstante la penada informo que su arraigo familiar está en la CARRERA 88 C No. 130-13, LOS NARANJOS DE BOGOTÁ D.C., siendo la señora ALBA GOMEZ, la persona encargada de recibirla con número telefónico 3228023327.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se ordena que por el **Área de Asistencia Social** del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se realice visita a la dirección indicada por la penada con el fin de evaluar el desempeño personal, laboral, familiar o social de ésta.

3.2.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez

debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que la sentenciada **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.668,, fue condenada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP) CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP), por cuanto luego de la investigación adelantada, se evidencio la existencia de una organización criminal, compuesta por más de 30 personas, tal como quedo consignado en la sentencia en el acápite de la materialidad:

"En lo concerniente a la materialidad de las conductas punibles, ha de tenerse en cuenta que obra dentro de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas legalmente obtenidas allegadas por el ente Fiscal, el informe 12897/10 del 19 de junio de 2014, suscrito por la investigadora del CTI de la Fiscalía General de la Nación Erika Ivonne Bejarano, quien señala que a partir de informaciones de diversas fuentes se conoció de la existencia, ejecutorias, modus operandi e integrantes de una banda delincuencia que operaba en el barrio La Cumbre y 8 de Diciembre de Ciudad Bolívar de esta capital, denominada "Los Boyacos", y que se dedicaba al atraco, al hurto a residencias, cobro de impuesto a los conductores y vendedores ambulantes que ingresaban al barrio y más especialmente al expendio de sustancias estupefacientes."

Señala el informe que para el desarrollo de estas actividades los miembros de la banda se vallan de menores de edad para evadir los controles de la Policía Nacional y para consolidar su hegemonía y monopolio en la venta de estupefacientes en el sector se dieron a la tarea de asesinar a personas que les competían, se oponían o entorpecían sus proclives actividades."

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez executor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **CELORIO HERNANDEZ** y a su vez concluir si la prenombrada se encuentra preparada o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por **CELORIO HERNANDEZ**, se tiene que el pronóstico de la sentenciada deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que esta continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Los ilícitos en los que incurrió la prenombrada sentenciada, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando



relación con los aspectos facticos y lesividad y pluriofensividad de las conductas enrostradas, que si bien la pena es la resultante del preacuerdo con la Fiscalía, por lo que obtuvo una considerable rebaja de la pena, en nada desdibuja la lesividad de las conductas endilgadas e impacto en la sociedad.

Se observa entonces, que el actuar delictivo, de la sentenciada **CELORIO HERNANDEZ**, genera un alto grado de reproche, pues como quedo consignado en sentencia condenatoria, los ilícitos cometidos por la precitada, generaron una grave lesión a los bienes jurídicos de la salud, seguridad, orden económico social, la estabilidad económica, el orden público y otros, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la valoración en el punto de la lesividad de las conductas punibles por las cuales fue condenada, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que la penada ha estado privada de la libertad 73 meses y 15.5 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, llama la atención que a la fecha son mínimas las actividades que ha realizado con fines de redención y rehabilitación, a la fecha si bien es cierto se ha evaluado el progreso en el tratamiento sugerido para la penada pues registra en fase de "mediana seguridad" como se dijo, última evaluación de evaluación que se realizó el 23 de agosto de 2022, debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar a la condenada para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno que no ha sido evaluado por el grupo interdisciplinario, que no requiere tratamiento o de requerirlo haya superado satisfactoriamente las fases compatibles con la libertad condicional para el caso en cuestión, máxime que en la actualidad es necesario verificar el arraigo familiar suministrado por la misma condenada.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar a la penada para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la magnitud de la lesividad de las conductas delictivas imponen en este caso la mayor drasticidad y exigencia en el proceso institucional y verificación del arraigo familiar.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado la sentenciada; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le extracta algunas consecuencias positivas, sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es la seguridad y la salud públicas, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la economía de los estados, manteniendo la sociedad en permanente zozobra, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, no son suficientes, no obstante el legítimo interés del penado de obtener su libertad, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación de la sancionada para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de las conductas desplegadas, además de la verificación de su entorno familiar como quedo dicho.

Debe advertirse, que No solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo en correlación con la valoración de las conductas punibles que resulta ser de mayor

progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y luego examinado por esta ejecutora el concepto actualizado y verificado su arraigo familiar y social actual, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director del centro carcelario, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar de que la sentenciada ha demostrado un buen comportamiento durante su privación de libertad, dice haber realizado actividades de trabajo y estudio al interior y estar clasificada en fase de tratamiento "MEDIANA SEGURIDAD", es importante resaltar sobre el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a **CELORIO HERNANDEZ**, para acorde que con dicha evaluación por parte del grupo interdisciplinario (CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO) se debe determinar si se encuentra o ha alcanzado una fase compatible con la libertad condicional, en consecuencia se considera que no acude este requisito para la procedencia del beneficio solicitado aun, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al Centro Carcelario **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutora debe hacer de tal tratamiento, frente a la gravedad de la conducta por la que se sanciona a la prenombrada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, sirvan estos argumentos para dar respuesta las solicitudes elevadas, advirtiendo que este despacho no concederá por ahora la libertad condicional a la sentenciada **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ**.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES:

Se dispone:

4.1.- Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria efectuada por la titular de este despacho el 15 de septiembre de 2022.

4.2.- De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno CELORIO HERNANDEZ, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ordena:

4.2.1.- Al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO **LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C.**, teniendo en cuenta que la penada se encuentra en fase de "mediana seguridad", conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación, si la precitada requiere tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para **CELORIO HERNANDEZ** y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

4.2.2.- comoquiera que se allega información sobre el domicilio y arraigo actual de la penada; se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se asigne a la Asistente Social, a fin de que efectúe visita o entrevista en el lugar de residencia del precitado, ubicada en la CARRERA 88 C No. 130-13, LOS NARANJOS DE BOGOTÁ D.C., contacto ALBA GOMEZ, con número telefónico 3228023327, para que evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

A. El tipo de vínculo y parentesco que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.

B. Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia, antigüedad y si cuenta con apoyo económico y afectivo familiar.



C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

4.2.3.- Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados de la precitada.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SETENTA Y UNO (71) DIAS, por estudio, a la pena que cumple la sentenciada **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.668, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las 18 horas de estudio realizadas en el mes de JUNIO DE 2022 por FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.668, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.668, por las razones antes anotadas.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones"

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C.**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Se advierte que los recursos o peticiones deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

SEXTO: Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Ruth Stella Melgarejo Molina

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

FLO/

JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 11 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Flor Celorio

Firma Flor Celorio

Cédula 52 883 668 T.P. _____

El/la Secretario/a

The following information was obtained from the records of the
 Department of the Interior, Bureau of Land Management, on
 the date of the hearing held at the above-mentioned place
 on the 14th day of June, 1964, in the case of the
 application of the above-named parties for a
 patent for the above-described land.

The above-named parties are the owners and possessors
 of the above-described land, and they are entitled to
 a patent for the same.

amila Fernanda Garzón 
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Miércoles 14/12/2022 8:31

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de fecha 9 de noviembre de 2022. Es de advertir, que previamente a la fecha 13 de diciembre de 2022, no me habían remitido el auto, para efectos de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Se acusa recibo.

Gracias por la información.

Acuse recibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon**
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Miércoles 14/12/2022 8:28

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 4775 Auto Interlocutorio No. 2022-1262/1263 del 9 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual FLOR MARIA CELORIO,

Enviados: miércoles, 14 de diciembre de 2022 13:28:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 14 de diciembre de 2022 13:28:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 4775 Auto Interlocutorio No. 2022-1262/1263 del 9 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual FLOR MARIA CELORIO,

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon

Mar 13/12/2022 17:24

 [AutoIntNo12621263 4775 Celorio.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1262/1263 del 9 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual FLOR MARIA CELORIO, **FLOR MARIA CELORIO HERNANDEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

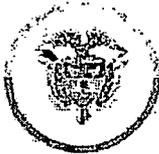
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	YEIMI BIBIANA LEYVA BENITO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	EL BUEN PASTOR
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA, NO CONCEDE SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 - 1264/1265/1266

Bogotá D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el subrogado de la libertad condicional de **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.461.020, acorde con documentación que antecede y las solicitudes elevadas por su apoderado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52461020, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.-El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 6 de julio de 2020, se redime pena en **2 meses 19 días**, por estudio y trabajo.

4.- El 15 de octubre de 2020, se redime en **29 días**, por trabajo.

5.- El 22 de enero de 2021, se redime pena **31.5 días**, por trabajo.

6.- El 11 de marzo de 2021, se redime pena, en **30 días**, por trabajo.

7.- El 30 de Septiembre de 2021, se redime pena en **39.5 días**, por trabajo.

8.- El 25 de febrero de 2022, se redime pena en **10 días**, por trabajo.

9.- El 2 de marzo de 2022, se realizó visita carcelaria, fue entrevistada.

10.- El 25 de marzo de 2022, se redime pena en **29.5 días**, por trabajo.

11.- El 15 de septiembre de 2022, se realizó visita carcelaria, fue entrevistada.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., allegó junto con los oficios 129 CPAMSM BOG de 06 de junio de 2022, el certificado No. 18473964, de cómputos por actividades para redención y 129-CPMAMSMBOG-AJUR- de 23 de agosto de 2022, el certificado No. 18583630, de cómputos por actividades de redención realizadas por **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **trabajo NOVECIENTOS**

- Certificado No. 18473964, en el **AÑO 2022**, durante los meses de: enero (160 horas), febrero (152 horas) y marzo (176 horas).
- Certificado No. 18583630, en el **AÑO 2022**, durante los meses de: abril (144 horas), mayo (160 horas) y junio (152 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA Y EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta adjunto, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **CINCUENTA Y NUEVE (59) DIAS**, por trabajo, por las 944 horas de trabajo realizadas, a la pena que cumple **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO**, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- De la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

De acuerdo a la solicitud deprecada por el apoderado de confianza de la prenombrada, es necesario precisar que la suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene su fundamento legal en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, y es considerado como un mecanismo sustitutivo que pretende conciliar la necesidad de defensa del orden jurídico, esto es, la intensidad de la respuesta estatal ante la significación antijurídica de la conducta punible cometida, con las funciones de prevención y reinserción de la pena, por lo que se suspende el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad.

Téngase en cuenta que el examen sobre la viabilidad de conceder o no el subrogado está reservado a las decisiones conclusivas de instancia, es decir, solo es procedente al momento de proferirse la respectiva sentencia, este criterio ha sido confirmado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia (véase auto de marzo 2 de 2005, Sala de Casación Penal, M. P. Yesid Ramírez Bastidas).

Para el caso de **YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO**, este subrogado fue negado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., al momento de emitir sentencia, por ser la oportunidad procesal para hacerlo; señalando que en el caso concreto no es viable conceder el subrogado dado que el precitado fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP, conductas punibles que se encuentra prohibidas para la concesión de dicho beneficio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 68 A del Código Penal.

En esa medida, este Despacho no tiene la facultad legal de abrogarse la decisión del juez fallador, en principio porque dicha facultad está reservada al juez de primera o segunda instancia, y además, porque en el presente caso nos encontramos ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por ende, el conocimiento de este asunto por parte de este executor se circunscribe exclusivamente a la vigilancia de la pena.

Por consiguiente, en virtud del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho y que además implica que la sentencia sea en principio inmodificable una vez cobre ejecutoria, se negará sin mayores disquisiciones la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada, para mantener la decisión adoptada por el Juez fallador.

3.3.- Del subrogado de la Libertad Condicional

LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., allega mediante oficio 129-CPAMSMBOG- de 31 de agosto de 2022:

- Cartilla Biográfica, de la interna **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.461.020, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta del prenombrado, como MALA, BUENA Y EJEMPLAR, desde el 07 de noviembre de 2017 a 07 de agosto de 2022.

Se indica que la penada, durante el cumplimiento de esta sanción, registra sanción disciplinaria mediante resolución No. 0606 de 15 de abril de 2021 con la sanción de Suspensión hasta 10 visitas sucesivas, en estado Cumplido, sin algún otro requerimiento.



al preacuerdo suscrito con La Fiscalía, quedo constancia en la sentencia sobre la improcedencia de los subrogados penales en tono a la prohibición expresa del artículo 68 A del C.P.

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.2.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 102 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 61 meses y 6 días. Se tiene que la penada **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.461.020, ha cumplido hasta ahora 73 MESES Y 15,5 DÍAS de tal sanción, que resulta de sumar los 63 MESES Y 8 DÍAS, que lleva de privación física (desde el 2 de agosto de 2017 hasta la fecha), más 10 MESES Y 7,5 DÍAS de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.461.020, durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, luego además la aceptación de cargos de manera anticipada, también significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una **CONDUCTA BUENA, MALA Y EJEMPLAR** dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 1580 del 31 de agosto de 2022, el Consejo de Disciplina de la Cárcel Modelo emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la sentenciada.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado actividades de estudio válidas para redención, que le han generado un descuento de 10 meses y 8,5 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica, -acápites de clasificación en fase, que la penada ha sido evaluada y clasificada, así:

- Acta 129-047-2018 de 21/11/2018, "observación y diagnóstico".
- Acta 129-012-2019 de 18/03/2019, "Alta Seguridad".
- Acta 129-008-2021 de 26/02/2021, "Media Seguridad".
- Acta 129-039-2021 de 29/09/2021, "Alta Seguridad".
- Acta 129-036-2022 de 10/08/2022, "Mediana Seguridad"

No obstante se advierte un importante avance en su proceso de rehabilitación, la magnitud, gravedad y connotación de la conducta punible sancionada, tal como quedo consignado en la sentencia, resulta necesario y proporcional que se agote el proceso institucional de rehabilitación, hasta una fase compatible con la libertad condicional, el caso lo amerita, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la **SALUD Y SEGURIDAD PUBLICAS**, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima.

3.2.5.- Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

señora ADRIANA MARCELA MELO, la persona encargada de recibirla con número telefónico 3008153852.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se oficie a la **Comisaria de Familia de Soacha - Cundinamarca** para que se realice visita a la dirección indicada por la penada con el fin de evaluar el desempeño personal, laboral, familiar o social de esta.

3.2.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realiza la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que la sentenciada **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.461.020, fue condenada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP) CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP), por cuanto luego de la investigación adelantada, se evidencio la existencia de una organización criminal, compuesta por más de 30 personas, tal como quedo consignado en la sentencia en el acápite de la materialidad:



"En lo concerniente a la materialidad de las conductas punibles, ha de tenerse en cuenta que obra dentro de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas legalmente obtenidas allegadas por el ente Fiscal, el informe 12897/10 del 19 de junio de 2014, suscrito por la investigadora del CTI de la Fiscalía General de la Nación Erika Ivonne Bejarano, quien señala que a partir de informaciones de diversas fuentes se conoció de la existencia, ejecutorias, modus operandi e integrantes de una banda delincencial que operaba en el barrio La Cumbre y 8 de Diciembre de Ciudad Bolívar de esta capital, denominada "Los Boyacos", y que se dedicaba al ataque, al hurto a residencias, cobro de impuesto a los conductores y vendedores ambulantes que ingresaban al barrio y más especialmente al expendio de sustancias estupefacientes.

Señala el informe que para el desarrollo de estas actividades los miembros de la banda se valían de menores de edad para evadir los controles de la Policía Nacional, y para consolidar su hegemonía y monopolio en la venta de estupefacientes en el sector se dieron a la tarea de asesinar a personas que les competían, se oponían o entorpecían sus proclives actividades."

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO** y a su vez concluir si la prenombrada se encuentra preparada o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por **YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO**, se tiene que el pronóstico de la sentenciada deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que esta continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Los ilícitos en los que incurrió la prenombrada sentenciada, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con los aspectos facticos y lesividad y pluriofensividad de las conductas enrostradas, que si bien la pena es la resultante del preacuerdo con la Fiscalía, por lo que obtuvo una considerable rebaja de la pena, en nada desdibuja la lesividad de las conductas endilgadas e impacto en la sociedad.

Se observa entonces, que el actuar delictivo, de la sentenciada **YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO**, genera un alto grado de reproche, pues como quedo consignado en sentencia condenatoria, los ilícitos cometidos por la precitada, generaron una grave lesión a los bienes jurídicos de la salud, seguridad, orden económico social, la estabilidad económica, el orden público y otros, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la valoración en el punto de la lesividad de las conductas punibles por las cuales fue condenada, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que la penada ha estado privada de la libertad 73 meses y 15.5 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como mala, buena y ejemplar, cuenta con una sanción disciplinaria mediante resolución no. 0606 de 15 de abril de 2021 con sanción de suspensión hasta 10 visitas sucesivas, llamando así mismo la atención que a la fecha son mínimas las actividades que ha realizado con fines de redención y rehabilitación, si bien es cierto se ha evaluado el progreso en el tratamiento sugerido para la penada pues registra en fase de "mediana seguridad" como se dijo, última evaluación que se realizó el 10 de agosto de 2022, debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar a la condenada para la vida en libertad, a través de actividades que el consejo de evaluación y tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno que no ha sido evaluado por el grupo interdisciplinario, que no requiere tratamiento o de requerirlo haya superado satisfactoriamente las fases compatibles con la libertad condicional para el caso en cuestión,

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar a la penada para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la magnitud de la lesividad de las conductas delictivas imponen en este caso la mayor drasticidad y exigencia en el proceso institucional y verificación del arraigo familiar.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado la sentenciada; es evidente que dicho proceso al que fue sometida es progresivo y a la fecha le extracta algunas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es la seguridad y la salud públicas, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la economía de los estados, manteniendo la sociedad en permanente zozobra, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, no son suficientes, no obstante el legítimo interés del penado de obtener su libertad, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación de la sancionada para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de las conductas desplegadas, además de la verificación de su entorno familiar como quedo dicho.

Debe advertirse, que No solo basta el cumplimiento objetivo de tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo en correlación con la valoración de la conductas punibles, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y luego examinado por esta ejecutora el concepto actualizado y verificado su arraigo familiar y social actual, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director centro carcelario, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, además a la sancionada le ha sido calificada su conducta como MALA, BUENA Y EJEMPLAR, cuanta con una SANCIÓN DISCIPLINARIA mediante Resolución No. 0606 de 15 de abril de 2021 con sanción de suspensión hasta 10 visitas sucesivas que si bien es cierto ya se encuentra en estado Cumplida, y está clasificada en fase de tratamiento "MEDIANA SEGURIDAD", es importante resaltar sobre el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a **LEIVA BENITO**, para acorde que con dicha evaluación por parte del grupo interdisciplinario (CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO) se debe determinar si se encuentra o ha alcanzado una fase de confianza, que es la afín con la libertad condicional, en consecuencia se considera que no acude este requisito para la procedencia del beneficio solicitado aun, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al Centro Carcelario **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutoria debe hacer de tal tratamiento, frente a la gravedad de la conducta por la que se sanciono a la prenombrada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho no concederá por ahora la libertad condicional a la sentenciada **YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO**.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES:

Se dispone:

4.1.- Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno:

- Ficha de visita carcelaria efectuada por la titular de este despacho el 15 de septiembre de 2022.
- Poder conferido por la prenombrada al profesional en derecho Dr. JOSE JAIRO DELGADO ZABALA.

4.2.- Por cuanto el poder allegados reúne las exigencias de ley y por cuanto el profesional no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, conforme con la certificación tomada de la página



web de la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuyo reporte se agrega; **SE DISPONE A RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** para actuar dentro del presente asunto, como defensor de confianza de la penada YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO, al **Dr. JOSE JAIRO DELGADO ZABALA**, identificado civil y profesionalmente como aparece en el poder mencionado.

4.3.- De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno **YEIMI BIBIANA LEIVA BENITO**, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ordena:

4.3.1.- Al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., teniendo en cuenta que la penada se encuentra en fase de "mediana seguridad", conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79; Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación, si la precitada requiere tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para **LEIVA BENITO** y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

4.3.2.- comoquiera que se allega información sobre el domicilio y arraigo actual de la penada; se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIAR A LA COMISARIA DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, a fin de que efectúe visita o entrevista en el lugar de residencia del precitado, ubicada en CARRERA 45 ESTE NO. 40 D - 29 BARRIO LOS ROBLES DE SOACHA - CUNDINAMARCA, contacto ADRIANA MARCELA MELO SIZA, con número telefónico 3008153852, para que evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece la Comisaria de Familia de Soacha - Cundinamarca a través del Asistente Social, deberá verificar:

A. El tipo de vínculo y parentesco que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.

B. Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene el sentenciado en el lugar, animo de permanencia, antigüedad y si cuenta con apoyo económico y afectivo familiar.

C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

4.3.3- Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados de la precitada.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CINCUENTA Y NUEVE (59) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple la sentenciada **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.461.020, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada por la defensa de **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.461.020, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **YEIMY BIBIANA LEYVA BENITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.461.020, por las razones antes anotadas.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C.**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Se advierte que los recursos o peticiones deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , para su debido trámite.

SEXTO: Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **18 DIC 2022**
FLQ/ La anterior providencia
El Secretario

[Handwritten Signature]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

HUZO CAMBIO DE
AREA/OO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 28 11 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre YAIMA BIBIANA LEIVA BARRERA

Firma YAIMA LEIVA

Cédula 52.461.00 T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 14/12/2022 8:28

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de fecha 10 de noviembre de 2022. Es de advertir, que previamente a la fecha 13 de diciembre de 2022, no me habían notificado del auto en mención, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Gracias por la información.

Se acusa de recibido.

Gracias por informar.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

**C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 14/12/2022 8:25

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 4775 Auto Interlocutorio No. 2022-1264/1265/1266 del 10 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION Y NIEGA SUSPENCION ONDICIONAL DE LA PEN

Enviados: miércoles, 14 de diciembre de 2022 13:25:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 14 de diciembre de 2022 13:25:04 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

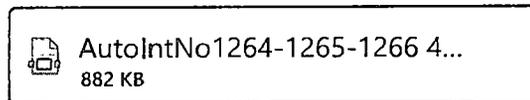
Asunto: ASUNTO: NI 4775 Auto Interlocutorio No. 2022-1264/1265/1266 del 10 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION Y NIEGA SUSPENCION ONDICIONAL DE LA PEN

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon

Mar 13/12/2022 17:13



CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1264/1265/1266 del 10 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION Y NIEGA SUSPENCION ONDICIONAL DE LA PENA, **YEIMI LEIVA BENITO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenada:	MARISOL TORREJANO MORENO C.C. 1024577630
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión:	RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1267

Bogotá D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre redención de pena en favor de la sentenciada **MARISOL TORREJANO MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.577.630, acorde con documentación allegada.

2- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de Noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a **MARISOL TORREJANO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.577.630, a la pena de 76 meses de prisión, multa de y multa de 1412 S.M.L.M.V., al haber sido hallado cómplice de los delitos de: Concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, uso de menores para la comisión de delitos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 29 de julio de 2019, se redime pena en 7.75 días.

4.- El 13 de enero de 2020, se redime pena en 10 días por trabajo y se acumula esta pena con la impuesta en el radicado 2017-01522 N.I. 19055, para quedarle como pena acumulada 152 meses de prisión.

5.- El 11 de mayo de 2020, se niega el sustituto de prisión domiciliaria.

6.- El 15 de octubre de 2020, se redime pena en **1 mes 15 días**, por trabajo.

7.- El 30 de septiembre de 2021, se redime pena en **113 días**.

8.- El 28 de octubre de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

9.- El 28 de febrero de 2022, se redime pena en **39.25 días**, por trabajo.

10.- El 30 de junio de 2022, se redime pena en **78.75 días**, por trabajo.

11.- El 15 de septiembre de 2022, se realizó visita carcelaria, fue entrevistada.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 129 CPSMSMBOG AJUR de 19 de agosto de 2022 el certificado No. 18568704 de cómputos por actividades para redención realizadas por **MARISOL TORREJANO MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.577.630, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de

Conforme el aludido certificado se tiene que la sentenciada trabajo **seiscientos veinticuatro (624) horas**, en el año 2022, en los meses de abril, mayo y junio. Dicha actividad se calificó como **SOBRESALIENTE**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta allegado, asimismo el desempeño en la actividad que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de **RECUPERADOR AMBIENTAL**, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **TREINTA Y NUEVE (39) DIAS, por trabajo**, de la pena que cumple **MARISOL TORREJANO MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.577.630, que le serán reconocidos en este proveído.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone:

4.1.- Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno:

- Respuesta del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad indicando que dentro del presente asunto se adelanta incidente de reparación integral contra la sentenciada, encontrándose fijada audiencia para lectura de sentencia el 26 de julio de 2022 a las 9:00 am.

- Ficha de visita al establecimiento carcelario del 15 de septiembre de 2022 efectuada por la titular de este despacho.

4.2.- Como quiera que se allega por parte de la condenada solicitud respecto de las visitas al establecimiento carcelario de su menor hija se le ha de enterar que tal asunto es competencia de la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de acuerdo al protocolo y requisitos del INPEC; no obstante a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, **CORRER TRASLADO POR COMPETENCIA** de la petición a la **DIRECCIÓN DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin de adopten la decisión del caso.

4.3.- En razón a lo manifestado por la prenombrada en la visita al establecimiento carcelario **OFICIAR A LA OFICINA DE JURIDICA DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, para que se sirvan remitir la cartilla biográfica actualiza, historial de calificación de conducta y los certificados de cómputos de las actividades realizadas pendientes por resolver.

4.4.- Respecto de la respuesta emitida en su momento por el Juzgado fallador frente al incidente de reparación integral, **OFICIAR al JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.** para que se sirva **INFORMAR** la decisión adoptada y se remita copia de la misma.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **RECLUSION DE MUJRES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C.**, donde se encuentra la condenada para fines de actualización, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y NUEVE (39) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple la sentenciada **MARISOL TORREJANO MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.577.630, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C.**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta, actualización de la pena y para que obre en su respectiva hoja de vida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO: Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

[Handwritten signature]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

FLO/

JUEZA
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 28-11-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Marisol Torrejano

Firma Marisol Torrejano

Cédula 1024837630 T.P.

El(la) Secretario(a)

Handwritten marks or scribbles in the top right corner.

Handwritten text, possibly a list or notes, located in the upper middle section of the page.

Main body of handwritten text, appearing as several lines of notes or a list, occupying the lower middle portion of the page.

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 14/12/2022 8:39

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de 10 de noviembre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha 13 de diciembre de 2022, no se había remitido auto para notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Se acusa recibo.

Gracias por la información.

Muchas gracias por la información.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 14/12/2022 8:39

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 4775 MARISOL TORREJANO Auto Interlocutorio No. 2022-1267 del 10 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION,

Enviados: miércoles, 14 de diciembre de 2022 13:39:30 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 14 de diciembre de 2022 13:39:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 4775 MARISOL TORREJANO Auto Interlocutorio No. 2022-1267 del 10 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION,

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon

Mar 13/12/2022 17:56



AutoIntNo1267 4775 Torreja...
174 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1267 del 10 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, **MARISOL TORREJANO MORENO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

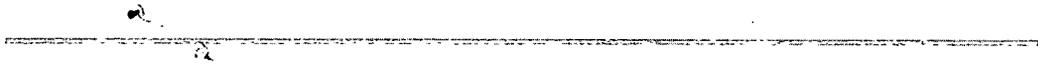
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.







ACUMULACIÓN
SIGCMA
PECOS 2A

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP) Y HOMICIDIO. (Ley 906/2004)
CARCEL	LA MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA Y DECRETA ACUMULACIÓN DE PENAS

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 - 1269/1270

Bogotá D. C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena y la acumulación jurídica de la pena de **KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.335.491, acorde con documentación y solicitud que antecede.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000335491, a la pena principal de 192 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, porte y tráfico de estupefacientes, uso de menores para la comisión de delitos y porte ilegal de armas de fuego y homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 26 de julio de 2019, se redimió pena de **47 días**, por estudio.

4.- El 07 de julio de 2020, se redimió pena de **30 días**, por trabajo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

El Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", allego lo siguiente: OFICIO NO. 114 - CPMSBOG -OJ - 12532 los certificados No. 18301064, 18363442, 18463005, 18555727, con sus respectivos certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en el oficio se tiene que el sentenciado trabajo un total de **1260 horas de estudio y 280 horas de trabajo**, así:

- Certificado No. 18301064 **AÑO 2021**, en los meses: julio (114 horas de estudio), agosto (126 horas de estudio), septiembre (132 horas de estudio).
- Certificado No. 18363442 **AÑO 2021**, en los meses: octubre (114 horas de estudio), noviembre (120 horas de estudio) y diciembre (132 horas de estudio).
- Certificado No. 18463005 **AÑO 2022**, en los meses: enero (120 horas de estudio), febrero (120 horas de estudio) y marzo (132 horas de estudio).
- Certificado No. 18555727 **AÑO 2022**, en los meses: abril (114 horas de estudio), mayo (120 horas de trabajo y 36 horas de estudio), junio (160 horas de trabajo).

En el artículo 1001 de la ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, tenemos que en los meses de **JULIO DE 2021 A JUNIO DE 2022** la conducta del penado fue calificada como **EJEMPLAR**, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en **el año 2021 en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, en el año 2022 en los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio**, según se evidencia en los certificados expedidos por la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, se concederá redención de **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** de redención a **KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ**, por las 280 horas de trabajo realizadas.

De igual forma, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, se concederá redención de **CIENTO CINCO (105) DÍAS** de redención a **KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ**, por las 1260 horas de estudio realizadas.

Por lo anterior, se le concederá redención de **CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DÍAS** de redención de pena a **KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ**, por las horas 280 horas de trabajo y 1260 horas de estudio.

3.2.- De la Acumulación Jurídica de Penas

La pena que se pretende acumular por solicitud del prenombrado, es la impuesta a **KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.335.491, bajo el radicado No. 11001-60-00-000-2017-02362-00, donde el 08 de noviembre de 2017, el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá lo condenó a la pena principal de 18 meses de prisión, por el delito de hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria. Los hechos que dieron origen a esas diligencias datan del **2 de mayo de 2016**.

La ejecución de esa sentencia está a cargo de este mismo despacho.

Prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

"(...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...)" (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Igualmente, establece el artículo 31 del Código Penal:

"(...) Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave

Según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. (...)"

Hechas las precisiones anteriores es menester determinar si en el presente asunto es procedente acumular las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para conceder el beneficio, por tanto, se procede a la revisión de cada uno de los requisitos mencionados anteriormente:

i). Tenemos que los hechos que dieron origen al proceso 11001-60-00-000-2017-02362-00 -que se pretende acumular- datan del 2 de mayo de 2016, y la sentencia fue proferida el 08 de noviembre de 2017, y en el proceso 11001-60-00-000-2018-01501-00 NI. 4775, los hechos ocurrieron el entre junio de 2014 y 02 de agosto de 2017, y la sentencia se proferió el 06 de noviembre de 2018, luego NO ocurrieron con posterioridad al proferimiento de las respectivas sentencias; ii). NO corresponden a delitos cometidos durante el tiempo en que el penado estuvo privado de la libertad; iii). y ninguna de estas penas se ha ejecutado integralmente, da cuenta de ello que CELORIO HERNANDEZ es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del radicado que se pretende acumular.



Visto lo anterior, se concluye que la pena impuesta dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2017-02362-00, es acumulable con la impuesta en el proceso 11001-60-00-000-2018-01501-00 NI. 4775.

Así las cosas, se procederá a efectuar la acumulación de las penas que le fueron impuestas a CELORIO HERNANDEZ por los Juzgados 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, pues como quedó visto ninguna causal lo impide, por consiguiente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros facultan al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en cada fallo:

Para el evento materia de estudio, se partirá de la pena impuesta en el radicado 11001-60-00-000-2018-01501-00 NI. 4775, por ser la más gravosa, que es el proceso que ejecuta este estrado y por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad.

Por tanto, se parte de la pena impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá (192 meses), para incrementarla en 11 meses, por concepto de la pena de 18 meses, impuesta por el Juzgado 4º Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en el radicado 11001-60-00-000-2017-02362-00, que ejecuta igualmente este despacho; de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores; para una pena acumulada de **203 meses de prisión**, en lugar de los 210 meses que arroja la suma aritmética, y que tendría que pagar el condenado si las penas se ejecutasen de manera separada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales se condenó a CELORIO HERNANDEZ, conductas que fomentan la comisión de delitos y generan alarma entre los miembros de la sociedad, como tampoco puede pasar inadvertido la reiteración en la conducta criminal, con las que se vulnera el bien jurídico del patrimonio económico, la salud y seguridad pública.

Si bien, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es, que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se considera que pese no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental al respecto, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularán también las penas accesorias de interdicción en el mismo quantum señalado para la pena de prisión acumulada esto es, 203 meses.

En este orden de ideas se acumulará la pena impuesta a **KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.335.491 por el delito de hurto calificado agravado tentado, en el radicado No. 11001-60-00-000-2017-02362-00, a la impuesta por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, en el radicado No. 11001-60-00-000-2018-01501-00 NI. 4775.

Se informará a este despacho, sobre la acumulación decretada, para lo pertinente, adjuntándole copia de esta providencia, para que se cancele la orden de captura de haberla, informe a las autoridades que conocieron de la sentencia y remita copias de la actuación respecto del penado CELORIO HERNANDEZ, radicado No 11001-60-00-000-2017-02362-00. Para integrarlas en este proceso N.I. 4775.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone:

4.1.- Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno:

- Ficha de visita a establecimiento carcelario efectuada por la titular de este despacho el 28 de junio de 2022.

- Auto del 22 de abril de 2022 emitido por el Juzgado 7º Homologo de esta Ciudad ordenando remitir las diligencias del radicado No. 11001-60-00-000-2017-02362-00 a este despacho para asumir la ejecución de la pena y realizar el estudio de acumulación jurídica de las penas.



- Respuesta del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad indicando que dentro del presente asunto se adelanta incidente de reparación integral contra el sentenciado, encontrándose fijada audiencia de continuación de pruebas y alegaciones el 26 de julio de 2022 a las 10:30 am.

4.2.- Respecto de la respuesta emitida en su momento por el Juzgado fallador frente al incidente de reparación integral, **OFICIAR al JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.** para que se sirva **INFORMAR** la decisión adoptada y se remita copia de la misma.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DÍAS, por estudio y trabajo, a la pena que cumple el sentenciado **KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.335.491, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas al sentenciado **KEVIN DAVID CELORIO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.335.491, por los Juzgados 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá y 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de los radicados No. 11001-60-00-000-2018-01501-00 NI. 4775, que ejecuta este juzgado y No. 11001-60-00-000-2017-02362-00, que ejecuta este mismo despacho, quedando la pena acumulada en un monto de DOSCIENTOS TRES (203) MESES de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término, por los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir agravado con el delito de hurto calificado agravado atenuado tentado.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos, **INFORMAR** esta determinación a este mismo despacho, con destino al radicado 11001-60-00-000-2017-02362-00, a efectos de que remitan copias del expediente, para que sea unificado con el que aquí se ejecuta, previa cancelación de la captura y los requerimientos que se encuentren vigentes en contra del precitado **CELORIO HERNANDEZ** por esas diligencias y se informe a las autoridades que conocieron de la sentencia y se dejen las anotaciones del caso. (Adjúntese copia de este auto)

CUARTO: A la par, se dispondrá lo pertinente para que, por intermedio del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se **COMUNIQUE** de la acumulación a las autoridades a quienes se les hubiere informado la condena acumulada, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos y sistema de información judicial.

QUINTO: DAR cumplimiento al acápite de "otras determinaciones":

SEXTO: REMITIR COPIA de este proveído a **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Se advierte que los recursos o peticiones deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , para su debido trámite

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFICASE Y CUMPLASE.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 DIC 2022

La anterior proveída

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

El Secretario **JUEZA**

Fecha: 25 11 22

Nombre: Kevin Celorio

Cédula: 1000335491

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 14/12/2022 8:35

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de 10 de noviembre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha 13 de diciembre de 2022, no se había remitido auto para notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Se acusa recibo.

Gracias por la información.

Muchas gracias por la información.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

**C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 14/12/2022 8:33

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 4775 KEVIN CELORIO Auto Interlocutorio No. 2022-1269/1270 del 10 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual DECRETA ACUMULACION

Enviados: miércoles, 14 de diciembre de 2022 13:33:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 14 de diciembre de 2022 13:33:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 4775 KEVIN CELORIO Auto Interlocutorio No. 2022-1269/1270 del 10 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual DECRETA ACUMULACION

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon

Mar 13/12/2022 17:41

 AutoIntNo12691270 4775 Ke...
340 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1269/1270 del 10 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual DECRETA ACUMULACION, **KEVIN CELORIO HERNANDEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	MAICOL SMITH LEIVA BENITO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	LA MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA- NO CONCEDE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 – 1271/1272

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena y suspensión condicional de la ejecución de la pena de **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, acorde con documentación y solicitud de su apoderado que antecede.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a MAICOL SMITH LEIVA BENITO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000929606, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- El 29 de mayo de 2019, **51 días**.
- El 15 de octubre de 2020, **17 días**.
- El 30 de septiembre de 2021, **137 días**.
- El 25 de febrero de 2022, **38 días**.

4.- El 25 de febrero de 2022, se negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena:

LA CÁRCEL MODELO DE BOGOTÁ D.C., allegó junto con los oficios 114 CPMSBOG OJ 02128, el certificado No. 18463683, de computos por actividades para redención realizadas por **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo quinientas ochenta y cuatro (584) horas**, en los meses de enero, febrero y marzo de 2022 (certificado 18463683). Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su

el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) días**, por trabajo, por las 584 horas realizadas, de la pena que cumple **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- De la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

De acuerdo a la solicitud deprecada por el apoderado de confianza del prenombrado, es necesario precisar que la suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene su fundamento legal en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, y es considerado como un mecanismo sustitutivo que pretende conciliar la necesidad de defensa del orden jurídico, esto es, la intensidad de la respuesta estatal ante la significación antijurídica de la conducta punible cometida, con las funciones de prevención y reinserción de la pena, por lo que se suspende el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad.

Téngase en cuenta que el examen sobre la viabilidad de conceder o no el subrogado está reservado a las decisiones conclusivas de instancia, es decir, solo es procedente al momento de proferirse la respectiva sentencia, este criterio ha sido confirmado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia (véase auto de marzo 2 de 2005, Sala de Casación Penal, M. P. Yesid Ramírez Bastidas).

Para el caso de **MAICOL SMITH LEIVA BENITO**, este subrogado fue negado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., al momento de emitir sentencia, por ser la oportunidad procesal para hacerlo; señalando que en el caso concreto no es viable conceder el subrogado dado que el precitado fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP, conductas punibles que se encuentra prohibidas para la concesión de dicho beneficio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 68 A del Código Penal.

En esa medida, este Despacho no tiene la facultad legal de abrogarse la decisión del juez fallador, en principio porque dicha facultad está reservada al juez de primera o segunda instancia, y además, porque en el presente caso nos encontramos ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por ende, el conocimiento de este asunto por parte de este ejecutor se circunscribe exclusivamente a la vigilancia de la pena.

Por consiguiente, en virtud del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho y que además implica que la sentencia sea en principio inmodificable una vez cobre ejecutoria, se negará sin mayores disquisiciones la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada, para mantener la decisión adoptada por el Juez fallador.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone:

4.1.- Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno:

- Ficha de visita carcelaria efectuada por la titular de este despacho el 28 de junio de 2022.
- Poder conferido por el prenombrado al profesional en derecho Dr. JOSE JAIRO DELGADO ZABALA.
- Arraigo del condenado allegado por el profesional en derecho Dr. JOSE JAIRO DELGADO ZABALA.

4.2.- Por cuanto el poder allegado reúne las exigencias de ley y por cuanto el profesional no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, conforme con la certificación tomada de la página web de la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuyo reporte se agrega; **SE DISPONE A RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** para actuar dentro del presente asunto, como defensor de confianza del penado MAICOL SMITH LEIVA BENITO, al **Dr. JOSE JAIRO DELGADO ZABALA**, identificado civil y profesionalmente como aparece en el poder mencionado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto **LA CÁRCEL MODELO DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DÍAS, por trabajo a la pena que cumple el sentenciado **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.929.606, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada por la defensa de **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.929.606, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Se advierte que los recursos o peticiones deben ser allegados al correo electrónico: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

FLO/

X 25/11/22

X 1000929606

X Maicol Leiva





**amila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 14/12/2022 8:24

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha de 13 de diciembre de 2022, no se había enviado auto, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Gracias por la información.

Muchas gracias por la información.

Recibido, gracias.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

**C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 14/12/2022 8:21

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO 4775: Auto Interlocutorio No. 2022—1271 del 11 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE RTE DENCIO NIEGA SUSPENCION CONDICIONAL DE LA PENA

Enviados: miércoles, 14 de diciembre de 2022 13:21:32 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 14 de diciembre de 2022 13:21:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO 4775: Auto Interlocutorio No. 2022—1271 del 11 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE RTEDENCIO NIEGA SUSPENCION CONDICIONAL DE LA PENA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon

Mar 13/12/2022 17:09



AutoIntNo1271-1272 4775 ...
217 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022—1271 del 11 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE RTEDENCIO NIEGA SUSPENCION CONDICIONAL DE LA PENA, **MAYCOL LEYVA BENITO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo o lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo o lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si